



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo
Folio de la solicitud: 0325000109718
Expediente INAI: RAA 721/18
Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de junio de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0325000109718, a través del cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

"...
SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUEJAS, OFICIOS Y/O ESCRITOS, HA RECIBIDO DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DE COPIAS DE CONOCIMIENTO RELACIONADOS CON EL ACTUAR O SERVICIO PÚBLICO QUE DESEMPEÑA HUARACHA MARTÍNEZ ZYANYA TEOZIN MARICE Y QUE SE HA HECHO AL RESPECTO DE CADA UNO DE ELLOS.

ASIMISMO, SE ME PROPORCIONE COPIA DE LOS MISMOS.

DE IGUAL FORMA SE ME PROPORCIONE COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES Y/O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE HAN IMPLEMENTADO A LA SERVIDORA PÚBLICA CITADA, INDEPENDIEMENTE DE SU RESOLUCIÓN.

FINALMENTE, SE ME INFORME SI SE HA IMPUESTO ALGUNA SANCIÓN A LA SERVIDORA PÚBLICA HUARACHA MARTÍNEZ ZYANYA TEOZIN MARICE Y DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA SE ME INFORME DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA EL POR QUÉ NO SE HA SANCIONADO SI SE HA TENIDO CONOCIMIENTO DE VARIAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO PÚBLICO, ENTENDIENDO QUE QUIZÁ NO SE HAYAN INTEGRADO EN LO INDIVIDUAL PERO DERIVADO DE LA CANTIDAD DE QUEJAS ES EVIDENTE QUE EL ACTUAR DE DICHA PERSONA ES IRRREGULAR.

EL HECHO DE QUE EXISTAN VARIAS QUEJAS EN SU CONTRA EVIDENCIA QUE SU ACTUAR NO ES APEGADO A DERECHO Y ESO DEBERÍA CONSTITUIR POR SI MISMO UNA PRUEBA Y /O UNA PRESEUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

LO ANTERIOR SE REQUIERE POR SER NECESARIO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA QUE SE SIGUE EN LA CONTRALORIA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO Y DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*IMPLEMENTADA EN LA FISCALIA PARA SERVIDORES PUBLICOS DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA LA CIUDAD DE MÉXICO. [...]. (Sic)*

II. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información, para ello comunicó el oficio número UT/2831/2018 en donde señaló que, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las características de la información solicitada, es necesario realizar diversas diligencias ante las Unidades Administrativas con el objeto de recabar los elementos necesarios para dar una respuesta conducente.

III. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el Sistema INFOMEX, para ello anexó el oficio número UT/2998/2018, por virtud del cual se declara incompetente para conocer de ciertos rubros de la solicitud (relativos a procedimientos administrativos, sanciones y quejas) orientando a la Contraloría General de la Ciudad de México y, respecto al primer punto de la solicitud pone a su disposición 90 fojas.

IV. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de la omisión de respuesta a su solicitud en los términos establecidos, ya que indica que no se le entregó en el término señalado por el "INFOMEXDF", siendo ello una causal de procedencia del recurso, misma que está establecida en el artículo 234 de la Ley; por ende, solicita que se de vista al Órgano Interno de Control para que se emitan las sanciones correspondientes.

V. El diez de julio del año dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

VI. El veinte de julio del año dos mil dieciocho, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio número UT/03146/2018, de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones respecto de la falta de respuesta que se le imputa, indicando que:

- No existió falta de respuesta.
- Que la misma fue emitida minutos después de fenecer el plazo para hacerlo.
- Que, por problemas técnicos con el Internet, el cual mantuvo errores a lo largo del día que intentó emitir la respuesta, no pudo hacerlo dentro del plazo legal.
- Por lo tanto, invoco lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de la Ley local de Transparencia, para justificar la respuesta extemporánea.

Asimismo, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y las documentales siguientes:

- 3 Oficio GJ/001650/2018 de fecha 06 de julio del 2018, suscrito por el Gerente Jurídico de esta entidad, dirigido al Mtro. José Román Ruiz Hernández, Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas, mediante el cual se solicita el seguimiento a los reportes realizados el 5 de julio respecto de intermitencias en el internet y no conexión a la red en equipos de cómputo.
- 3 Oficio número SGAF/50100/GOS/1044/2018 de fecha 16 de julio del 2018, suscrito por el Mtro. José Román Ruiz Hernández, Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas, mediante el cual informa que en atención al diverso oficio GJ/001650/2018, se registraron el 5 de julio dificultades e el servicio de conexión a red en todas las oficinas del Sistema de Transporte Colectivo y que las acciones de mantenimiento realizadas por el proveedor se registraron entre las 23 horas del 5 de julio y la 1:00 horas del día 6 de julio, siendo que el servicio quedo reestablecido al primer minuto del día 6 de julio.
- 3 Dictamen de fecha 06 de julio del 2018, emitido por el Encargado de Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas y el Encargado de la Subgerencia de Informática. -este documento no fue aportado por el órgano garante-



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- 3 Acta de Hechos, de fecha 5 de julio del año 2018, emitida por el suscrito. - este documento no fue aportado por el órgano garante-
- 3 Cedula de notificación por estrados, de fecha 5 de julio del año 2018, emitida por el suscrito, por medio del cual notifica la respuesta al particular, esto es, el oficio número UT/2998/2018.

VII. Mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado Sujeto Obligado, emitiendo manifestaciones respecto de la falta de respuesta que se le imputa.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interrumpió el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular, hasta en tanto este Instituto determinara sobre la procedencia de la facultad de atracción, por la ausencia temporal de quórum en dicho Organismo Garante.

X. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, formularon Petición de Atracción, respecto a ochenta y nueve recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.

XI. Mediante acuerdo número **ACT-PUB/09/10/2018.05**, de fecha nueve de octubre del año en curso, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

XII. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR.IP.1006/2018**, y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

XIII. Con fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se remitió a la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov el expediente del recurso de atracción **RAA 721/18**, que corresponde al recurso de revisión **RR.IP.1006/2018** interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Segundo. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222.780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia; tampoco hizo valer causal de sobreseimiento prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y este Instituto no advierte que se actualice ninguna de las hipótesis.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, con fundamento en el numeral Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando ajustado a derecho realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo
Folio de la solicitud: 0325000109718
Expediente INAI: RAA 721/18
Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por tal motivo, resulta conforme a derecho entrar al fondo y resolver los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente en el plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En este sentido, toda vez que el particular solo se agravia de la falta de respuesta dentro de los plazos que prevé la Ley, se aprecia que no se inconforma con el fondo de la respuesta notificada por el Sujeto obligado; por ende, dicha respuesta es un **acto consentido** que no formara parte del análisis de la presente resolución.

Asimismo, el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del distrito federal establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Sirve de apoyo, por analogía lo determinado en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente indicar que el agravio del particular versa sobre la falta de respuesta a la solicitud en el sistema INFOMEX, conforme a los plazos establecidos en la Ley.

Asimismo, conviene indicar que el sujeto obligado ofreció como pruebas documentales el Oficio GJ/001650/2018 de fecha 06 de julio del 2018, el Oficio número SGAF/50100/GOS/1044/2018 de fecha 16 de julio del 2018, y la Cedula de notificación por estrados, de fecha 5 de julio del año 2018, así como la instrumental de actuaciones.

Al caso se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo
Folio de la solicitud: 0325000109718
Expediente INAI: RAA 721/18
Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad
jurisdiccional.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que, de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, la instrumental de actuaciones refiere a todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión y, por su parte, respecto de las documentales públicas éstas refieren a los emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y dado que éstos hacen fe en juicio, debe hacer prueba plena. En atención a ello todas y cada una de las constancias documentales que obran en el expediente de atención de la solicitud de acceso a la información pública, mismas que son tomadas en consideración como instrumental de actuaciones; pues es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas del *INFOMEX*, así como de los demás medios autorizados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y tienen pleno valor probatorio, y a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada. Precisado lo anterior, se procede al estudio de la actuación del sujeto obligado, a efecto de determinar si existió una omisión de respuesta dentro del plazo señalado por la Ley de la materia.

Lo anterior, toda vez que el recurrente alude no haber recibido la respuesta dentro del plazo que dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tales circunstancias, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información de la peticionaria.

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual versa al tenor siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que el Sujeto Obligado contaba con plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración el numeral décimo octavo del "PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" que indica:

DÉCIMO OCTAVO.- Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta, de conformidad con lo señalado en los artículos 234, fracciones VI y X, y 235 de la Ley de Transparencia, en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta.

...

Ahora bien, respecto al plazo que el Sujeto Obligado tuvo para dar respuesta a la solicitud inicial de información era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
--------------------------	--------------------------



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Folio 0325000109718	Nueve de junio de dos mil dieciocho, a las veinte horas con cinco minutos y veintisiete segundos 20:05:27
---------------------	---

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el nueve de junio de dos mil dieciocho, teniéndose por recibida el siguiente día hábil, es decir el once de junio del año en curso. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

"LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO"

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **doce de junio al cinco de julio, del año en curso**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los "Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México"; lo anterior, considerando que se notificó una ampliación en el caso que nos ocupa. Dichos Lineamientos prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ..."

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones, a través del sistema electrónico de solicitudes, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once de los "**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**", vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

"

11.

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse **en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.***

"

Por lo dicho, es indispensable mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, se advierte que realizó el paso del sistema electrónico de solicitudes de "**Confirma la Respuesta**" el día **seis de julio del año actual.**

Ahora bien, toda vez que de conformidad con el cálculo de los días hábiles con que contaba para emitir respuesta, cuyo plazo era de dieciocho días, se determinó que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

el plazo legal corrió del **doce de junio al cinco de julio, del año en curso, en ese sentido, es evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue extemporánea**, pues se emitió un día posterior al vencimiento del plazo legal con que contaba para hacerlo.

En ese sentido, ya que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el Sujeto Obligado hubiera generado alguna contestación a la solicitud de información a través del sistema electrónico de solicitudes dentro de este, se determina que faltó a su obligación de emitir alguna **en el plazo legal de dieciocho días** con que contaban para hacerlo.

Ahora bien, de las constancias obtenidas por el Órgano Garante Local, se desprende que la respuesta a la solicitud de información se comenzó a gestionar el seis de julio de esta anualidad, a las 00:01 horas y quedó registrada en el sistema a las 00:19 horas del mismo día.

Asimismo, se advierte que el ahora recurrente consultó dicha respuesta a las 19:33 horas del seis de julio de dos mil dieciocho. A pesar de lo cual, ese mismo día, a las 21:49 horas, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la omisión de respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, **al momento de la presentación del medio de impugnación que se resuelve, no existía una la falta de respuesta, sino más bien un incumplimiento a los plazos que es de lo que se agravia en el presente medio de impugnación.**

Cabe hacer mención que, en vía de alegatos, para justificar su respuesta extemporánea, el Sujeto Obligado argumentó que, en la fecha en que intentó emitir la contestación, existieron errores frecuentes de su red de internet, lo cual quedó asentado en un dictamen de incidencia de fecha seis de julio del año en curso y en un acta de hechos de fecha cinco de julio del mismo año; por ende, procedió a notificar mediante estrados.

Con base en lo referido en el párrafo que precede, el Sujeto Obligado argumentó que la emisión de respuesta extemporánea fue justificada y que, por lo tanto, no



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

incurrió en omisión de respuesta, invocando lo establecido en el artículo 45, del Reglamento de la Ley de Transparencia Local, el cual establece:

Capítulo VIII

Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 45. No será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla. El supuesto anterior no exime a la OIP de entregar la información al solicitante en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado o por otro señalado por el solicitante para dichos efectos o por estrados, según sea el caso.

Respecto de lo argumentado por el Sujeto Obligado, este Instituto considera pertinente indicar que, el precepto legal que invocó, solamente sirve para justificar la responsabilidad por la omisión de la respuesta, mas no la falta de respuesta en sí.

En virtud de lo expuesto, el agravio del hoy recurrente deviene **fundado pero inoperante**, toda vez que, a pesar de que la respuesta del sujeto obligado estuvo fuera del término señalado en la Ley de la materia, al momento en que el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, ya se le había notificado una respuesta a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto, que fue el medio preferente señalado por el particular para recibir la respuesta a su solicitud; por ende, si bien existió una omisión esta se subsana.

QUINTO. Finalmente, no pasa desapercibido que el particular solicitó que se diera vista al Órgano Interno de Control por la omisión del Sujeto Obligado; sin embargo, cabe referir que, si bien ha quedado acreditada la omisión por parte del sujeto obligado, respecto a que no dio respuesta dentro de los plazos establecidos en el Ley, no menos cierto es que, aunque sea extemporánea, brindó una respuesta; por ende, se advierte que su conducta, en términos del artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no persiste, es decir, se configuro temporalmente un incumplimiento de las obligaciones de la citada Ley, actuar que fue reparado; por ende, se considera procedente **insta** al sujeto obligado para que en futuras



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ocasiones acate los plazos establecidos en la Ley de la materia para la atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los artículos 18 y 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado conforme a lo establecido en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique cualquier duda sobre la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que notifique la presente resolución al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, a su vez, éste realice las notificaciones correspondientes a las partes y dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Folio de la solicitud: 0325000109718

Expediente INAI: RAA 721/18

Expediente Recurso Revisión: RR.IP.1006/2018

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, éste último con voto disidente, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Eralles**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 721/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Transporte Colectivo

Número de expediente: RAA 0721/18

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto del expediente RAA 0721/18, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, votado en la sesión plenaria de fecha 31 de octubre de 2018.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado

Al respecto, emito mi voto disidente, ya que no comparto las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto para atraer el presente recurso de revisión. Desde mi perspectiva, el expediente de referencia no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia previstos en el artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De tal suerte que, no coincido con los términos de una resolución que corresponde a un recurso de revisión que, en origen, resultaba improcedente para decretar su atracción y posterior resolución por este Pleno.

En ese contexto, a continuación, expongo los motivos de mi disenso. El pasado 05 de abril, por primera vez en su historia, no hubo sesión pública semanal de los comisionados del Organismo Garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México. No hubo *quórum* suficiente para declarar la legalidad de la misma, debido a la falta de nombramiento de los nuevos comisionados. Esto significa que, desde entonces, la garantía y el ejercicio de estos derechos reconocidos constitucionalmente no son efectivos en la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la mayoría del Pleno de este Instituto aprobó atraer sendos recursos de revisión que se encontraban pendientes de resolución ante el referido órgano garante local, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138). Estas normas prevén que el INAI pueda ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

Luego de analizar el Acuerdo de referencia, decidí no acompañarlo y emití **voto disidente** respecto a él. Éstas fueron mis razones:

PRIMERO. Se estimó que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia. El propio



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Sistema de Transporte Colectivo

Número de expediente: RAA 0721/18

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad¹. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedaron acreditadas en el acuerdo por virtud del cual se atrajo el presente recurso de revisión.

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al **principio de interdicción de la arbitrariedad**.³ Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

SEGUNDO. El criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo discutido fue omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relacionaba con la interpretación de un derecho humano, sino a la mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCDMX sesionara.

¹ Para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>

² Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.

³ Tesis Aislada IV.3o.A.26 A (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Transporte Colectivo

Número de expediente: RAA 0721/18

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*⁴ no correspondía a una interpretación extensiva de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni se encontraba ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utilizó para atraer el presente expediente, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no correspondía a una interpretación del principio *pro persona*⁵, misma que, en su caso, tendría que haberse realizado en atención a las circunstancias y elementos específicos que componen el expediente y acorde a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

TERCERO. La resolución del recurso de revisión que nos ocupa compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, esto es, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI. No omito mencionar, además que, con la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, considero se han invadido las esferas competenciales del órgano garante local.

Al respecto, es necesario señalar algunos artículos constitucionales que fundan el pacto federalista que rige a nuestro país. Los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno. Por su parte, el artículo 124 prevé que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Esto significa que la prevalencia de Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, dispuesta en el artículo 133 constitucional, no consiste en una relación jerárquica entre las legislaciones federales y locales, sino que debe atenderse al sistema de competencias establecido en la respectiva norma fundamental. El Poder Judicial de la Federación aclaró lo anterior en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, cuyo título es LEGISLACIONES

⁴ A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58.

⁵ PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL., 2000263, 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Transporte Colectivo

Número de expediente: RAA 0721/18

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.

Se deriva que las legislaciones estatales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los organismos estatales garantes de estos derechos.

En el caso concreto, el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el pleno del INFOCDMX será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Por consiguiente, considero que, al haber atraído y resuelto el presente recurso de revisión, este Instituto invadió la competencia del referido órgano garante local.

Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto disidente, respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que considero que el recurso no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia exigidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para decretar su atracción y posterior resolución.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado